

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020 2019 01006 00 Restitución inmueble arrendado de WILMER JAVIER BARRIOS contra ALBEIRO CRUZ BARRIOS

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado ALBEIRO CRUZ BARRIOS

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado formuló como excepción previa la que denominó HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, como fundamento de la cual expresa que el señor WILMER JAVIER BARRIOS impetró demanda de restitución de inmueble arrendado contra su poderdante, señor ALBEIRO CRUZ BARRIOS, dirigida a que se condene por concepto de no pago de dinero de arrendamiento, como no hubo este contrato de arrendamiento, no hay lugar a dicha condena.

Señala que bajo este contexto probatorio, no es la acción de restitución de inmueble arrendado la vía procesal que debe agotarse por la demandante sino la demanda reivindicatoria de dominio, toda vez que el señor ALBEIRO CRUZ BARRIOS ostentaba la calidad de poseedor y no arrendatario.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al demandante, quien no presentó escrito dentro de la oportunidad correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es sabido que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Dentro de tales excepciones previas se encuentra la prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso: "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE".

En el caso concreto, si bien el apoderado del demandado invoca la citada excepción previa, lo cierto es que la demanda formulada fue una demanda de restitución de inmueble arrendado, prevista en el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1 consagra que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**. Esta última fue la aportada por el demandante como base de la acción de restitución.

Por ende, los hechos expuestos por el demandado como fundamento de la excepción previa no son constitutivos de ésta, sino que son hechos constitutivos de excepción de fondo, a demostrar en el proceso, y a decidir en la sentencia, en el sentido de que no ostenta la calidad de arrendatario sino de poseedor.

Por lo anterior no prospera la excepción previa propuesta.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de
julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020 2019 01006 00 Restitución inmueble arrendado de WILMER JAVIER CRUZ BARRIOS contra ALBEIRO CRUZ BARRIOS

Vista la actuación surtida, con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º SEÑALAR el día **CATORCE (14)** del mes de **SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (2022)** a partir de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:00 PM)**, para realizar en forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia. Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2º. REQUERIR a la partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, al igual que al Curador Ad Litem de la demandada, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la citada audiencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 372 del Código precitado, se practicarán, además de los interrogatorios de las partes, las siguientes pruebas, así:

2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda.

2.2 DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTAL. Las allegadas al proceso con el escrito de contestación de demanda

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte del demandante, WILMER JAVIER CRUZ BARRIOS, **FEDERICO GUILLERMO GOMEZ RIVAS**, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte del demandado ALBEIRO CRUZ BARRIOS, el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

2.3.2. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de **MARIA EUGENIA CRUZ BARRIOS** y **JOHN ALEXANDER NUÑEZ NARVAEZ**, para que rindan declaración sobre los hechos objeto de este proceso y amplíen la declaración que rindieron ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, quienes deberán comparecer en la audiencia aquí señalada. Por la parte demandante realícese las gestiones necesarias para que comparezcan virtualmente a la audiencia y con anterioridad a ésta suministren sus correos electrónicos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz